



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIENAGA, MAGD.
PROCESO: VERBAL -PERTENENCIA-
DEMANDANTE: SILVIA ROSA MARTINEZ MARQUEZ
DEMANDADOS: BEATRIZ MARTHA NOGUERA DE LACOUTURE, CARLOS
VALENCIA y personas indeterminadas
RADICADO: 47189315300120220007200

VEINTISEIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Vía electrónica fue recibida la demanda promovida por la señora **SILVIA ROSA MARTINEZ MARQUEZ**, a través de la cual busca se declare que adquirió el dominio de un área del bien de mayor extensión, identificado con M. I. N° 222-15458.

Realizado el examen preliminar de rigor, se verifican sendos defectos que pasan a precisarse:

1. Indica el Art. 26 del C. G. del P. que los procesos de pertenencia, entre otros, la cuantía se determinará por el avalúo catastral del bien objeto de demanda, documento que no se arrió.

2. Señala el Art. 83 *ibidem*, en lo aplicable a esta clase de asuntos:

“Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.

Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región”.

En el libelo se aduce que lo perseguido es una parcela del bien de mayor extensión, identificado con M. I. N° 222-1016, sin embargo, no indica las medidas y linderos de esa área y tampoco es verificable con los demás archivos, por lo que debe satisfacer este presupuesto.

3. Precisa el Art. 84 del C. G. del P., en lo pertinente:

“A la demanda debe acompañarse:

(...)

3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante”.

Revisado el acápite de pruebas se enuncia el “Certificado especial

expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga”, empero, no fue arrimado.

4. Señala el Art. 6 de la ley 2213 de 2022, entre otras:

“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión”.

Revisado el acápite de testimoniales se echa de menos la manifestación a que alude la norma, ya sea indicando el canal digital en que recibe comunicaciones el testigo o la manifestación de no contar con esa herramienta.

5. Precisa el Num. 10 del Art. 82 del C. G. del P.:

“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”.

Revisado el acápite correspondiente, se echa de menos la dirección física y electrónica de los señores **BEATRIZ MARTHA NOGUERA DE LACOUTURE** y **CARLOS VALENCIA**, siendo menester que se allegue esa información, amén que el Art. 6 de la ley 2213 de 2022 también alude esa exigencia.

6. De otra parte, exige el Num. 2 del citado artículo, que es menester precisar en el libelo introductorio el domicilio de las partes, información que se echa de menos frente a ambos extremos, debiendo complementarse.

Memórese que éste y el lugar de notificaciones atienden a acepciones diferentes. Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, indicó¹:

“(...) no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada para efectuar las notificaciones, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo -que no siempre coincide con el anterior- se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal”.

7. Indica el Art. 74 del C. G. del P., en lo pertinente:

“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y

¹ Auto AC570 del 13 de febrero de 2014, radicación N° 11001-02-03-000-2013-02989-00, M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez.

claramente identificados".

Se memora, estamos ante un asunto de pertenencia, caso en el cual debe identificarse en el poder el bien sobre el cual recae tal pretensión, aspecto que se extraña en el memorial aportado.

8. Por último, revisado el certificado de tradición, se avizora que frente al bien se constituyó fiducia a favor de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA FIDEICOMISO CARLOS VALENCIA**, empero, la demanda se dirige contra **CARLOS VALENCIA** quien no detenta derechos reales sobre aquél, a más que ante la participación de una persona jurídica necesariamente ha de arribarse el certificado de existencia y representación legal, como exige el Art. 84 del C. G. del P., correspondiendo, por tanto, aclarar este aspecto en los acápites que involucran los defectos señalados anteriormente (dirección de notificación física y electrónica y domicilio).

Por lo anterior, el **JUZGADO**:

RESUELVE

PRIMERO. Inadmitir la demanda formulada por la señora **SILVIA ROSA MARTINEZ MARQUEZ** contra **BEATRIZ MARTHA NOGUERA DE LACOUTURE, CARLOS VALENCIA** y personas indeterminadas, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que la subsane, conforme a los argumentos que fundamentan esta determinación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



ANA MERCEDES FERNANDEZ RAMOS

PROVEIDO NOTIFICADO EN ESTADO N° 034 DE 2022
VISITAR: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54